



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO No.: 20001-33-39-003-2016-00378-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promovido por CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR, en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, con el objeto de obtener de la entidad demandada las declaraciones y condenas que a continuación se detallan:

II.- ANTECEDENTES-

Sirven de fundamentos fácticos y jurídicos a este proceso, los que se resumen a continuación:

2.1.- HECHOS.-

De acuerdo a lo expuesto en la demanda, la señora CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR adquirió en el año 2009, a través de la figura de *prescripción adquisitiva de dominio*, la propiedad de una finca denominada San Isidro, que se ubica en el corregimiento de Rincón Hondo, jurisdicción del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.

Relató que años antes, cuando su hermano ÁLVARO GARCÍA AGUILAR fungía como propietario del inmueble, la señora LEONOR PÉREZ DE BARAHONA inició de manera irregular la construcción de unas mejoras en ese terreno.

Adujo que con el fin de sacar a la invasora del lugar, el señor GARCÍA AGUILAR suscribió el 10 de enero de 2003 un contrato de compraventa de mejoras por la suma de \$9.000.000.

Manifestó que a pesar de haber suscrito dicho contrato, la señora LEONOR PÉREZ DE BARAHONA volvió a invadir el inmueble sin que mediara autorización u orden alguna.

Indicó, que el 9 de marzo de 2011 la señora CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR interpuso una *querrela policiva de lanzamiento* con el objeto de que la ALCALDÍA

MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ procediera a desalojar de manera definitiva a la invasora.

Expuso, que la *querrela* fue rechazada por falta de requisitos, pero a pesar de haberse subsanado la administración no la tramitó.

Añadió, que la omisión de la administración de darle trámite a su solicitud de desalojo le trajo consigo perjuicios de índole patrimonial, toda vez que por estar invadido su terreno no pudo seguir el cultivo del arroz, ni la cría del ganado.

2.2.- PRETENSIONES.-

La demandante solicitó se condene al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR a indemnizarla por los perjuicios ocasionados a raíz de la falla en la prestación del servicio en la que incurrió la entidad, al no darle curso jurídico a la *querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho* que fue instaurada con el objeto de desalojar a invasores que se encontraban dentro de su terreno.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de 100 SMLMV para la actora por concepto de daño moral y una suma igual por concepto de daño a la propiedad privada; además de ello se cancelen \$441.562.420 por concepto de daño material.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

El apoderado de la parte demandante sustenta esta demanda en lo dispuesto en las siguientes normas:

- Constitucionales: Artículos 2, 13, 29, 58 y 90.
- Legales: Ley 1437 de 2011, Ley 1395 de 2010 y Ley 640 de 2001

III. TRÁMITE PROCESAL.-

3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida el 18 de agosto de 2016, por reunir los requisitos legales, notificando dentro del término y en debida forma a las partes y al Ministerio Público.¹

3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR presentó escrito de contestación en el que se opuso a la totalidad de declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.²

Manifestó que la *querrela por ocupación* presentada por la señora CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR fue rechazada en su momento porque junto con ella no se presentaron las pruebas necesarias que permitieran a la administración tener certeza de la posible ocupación del terrero denominado San Isidro.

Expuso, que a pesar de que la parte actora presentó escrito de subsanación a la *querrela*, omitió aportar los documentos exigidos en el Decreto 747 de 1992 sobre la fecha en la que se inició la explotación de bien inmueble.

¹ Folios 102-103

² Folios 122-130

Resaltó que la actora allegó al proceso un contrato de arrendamiento que suscribió con un tercero, para demostrar que por estar invadido el terreno no ha podido gozar de los frutos de este arrendamiento.

De lo anterior concluyó, que el haber arrendado el terreno cuando sobre éste existían problemas de ocupación, es muestra de la mala fe con la que ha venido procediendo desde el inicio la demandante.

Finalmente presentó objeción frente a las dos declaraciones extraprocerales allegadas como pruebas al proceso, pues aduce que en cada una de ellas el declarante estampó firmas distintas.

Presentó como excepciones las siguientes:

- i) **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:** Por cuanto la actora tuvo conocimiento de la omisión el 7 de enero de 2013 y solicitó la conciliación extrajudicial el 29 de febrero de 2016, dejando así transcurrir 3 años, 1 mes y 22 días.
- ii) **FALTA DE REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO:** No existe relación de causalidad entre el actuar de la entidad y el perjuicio alegado, toda vez que fue la misma demandante quien permitió que ocupantes ejercieran actos posesorios y construyeran mejoras.
- iii) **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** No existe obligación alguna a cargo del municipio de CHIRIGUANÁ - CESAR.

3.3.- **AUDIENCIA INICIAL:** El 5 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en desarrollo de la cual se realizaron todas las actuaciones correspondientes, fijándose el día 8 de septiembre de 2017 para llevar a cabo audiencia de pruebas.³

3.4.- **AUDIENCIA DE PRUEBAS:** El 8 de septiembre de 2017 se llevó a cabo audiencia de pruebas⁴ y en vista de que no se recolectaron todas las necesarias para proferir sentencia se fijó nueva fecha para continuar con diligencia, luego de este trámite se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.⁵

3.5.- **PRUEBAS:** fueron allegados al proceso los elementos probatorios que se describen a continuación:

- Fotocopia simple de los antecedentes administrativos de la *querrela policiva por lanzamiento* presentada por la señora CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR en contra de LEONOR PÉREZ DE BARAHONA. (v.fls.21-46)
- Fotocopia simple de las escrituras del predio rural denominado San Isidro. (v.fls.47-48)
- Fotocopia simple de los apartes de la sentencia adquisitiva de dominio del predio San Isidro, ubicado en el corregimiento de Rincón Hondo, jurisdicción del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ. (v.fls.51-54;61-62)

³ Folios 161-170

⁴ Folios 189-193

⁵ Folios 176-177

- Fotocopia simple de las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores MARTÍN ADOLFO ORTEGA IMBRECHTS y JUAN PABLO SOLANO AGUILAR. (v.fls.73-76)
- Fotocopia simple del contrato de compraventa de mejoras suscrito entre el señor ÁLVARO GARCÍA AGUILAR y la señora LEONOR PÉREZ DE BARAHONA. (v.fls.78-83)
- Fotocopia simple del contrato de arrendamiento suscrito por la señora CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR sobre la finca SAN ISIDRO. (v.fls.84-85;194-229)

En audiencia de pruebas se recibió el testimonio del señor ENRIQUE GARCÍA AGUILAR, y la declaración de parte de la señora CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

3.6.1.- La parte actora manifestó que el apoderado judicial de la demandada aceptó expresamente que el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ incurrió en una omisión, al indicar en su contestación que “*la demandante tuvo conocimiento de la omisión del municipio de Chiriguaná con la no contestación de los recursos de reposición (...)*”; siendo esta confesión determinante para endilgar responsabilidad a ese ente territorial.⁶

Indicó, que al no dársele trámite a la *querrela policiva por ocupación*, la señora CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR no pudo proceder en contra de sus ocupantes por las vías legales, lo que le ocasionó perjuicios de índole patrimonial al no poder realizar actividades comerciales en su terreno.

3.6.2.- El MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR reiteró lo expuesto en su contestación inicial.⁷

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no emitió pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES.-

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el Tribunal a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente, para a partir de allí, a la luz de las normas legales pertinentes, de las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas al mismo, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

5.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸.

⁶ Folios 179-182

⁷ Folios 183-196

⁸ Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad extracontractual de la demandada, como consecuencia de la omisión en que habría incurrido, porque no adelantó una diligencia de lanzamiento, dentro del proceso policivo iniciado para recuperar la posesión de una franja de terreno de una finca propiedad de la señora CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR, conociendo que esta se encontraba ocupada por terceros.

5.3.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.-

Con el fin de abordar integralmente la problemática que supone el problema jurídico planteado, la Sala analizará la demostración del daño, toda vez que éste es el primer elemento que debe dilucidarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado⁹, de manera que resuelto el primer punto, si es del caso, se entrará a estudiar la imputación.

En el presente caso, el daño alegado por la demandante, quien ostenta la propiedad inscrita, se concreta en la imposibilidad de explotar económicamente un terreno de su propiedad, el cual fue ocupado por terceros, por lo que inició la querrela policiva a que había lugar, ante lo cual la administración local omitió darle el trámite que correspondía legalmente.

En tal sentido, con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas, para la Sala se encuentra demostrado en el plenario lo siguiente:

A folios 47 a 72 del plenario, obran los soportes que dan cuenta que desde el 1º de marzo de 2010, la señora CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR es la propietaria del predio rural No. 00-04-0005-0032-000, de nombre San Isidro.

El 26 de junio de 2012, la demandante, a través de apoderado judicial, presentó una querrela policiva de lanzamiento ante el Alcalde del municipio de Chiriguaná, y en contra de la señora LEONOR PÉREZ DE BARAHONA.

El 4 de julio de 2012, mediante Resolución No. 135 del 4 de julio de 2010, el Alcalde del municipio de Chiriguaná resolvió inadmitir la mencionada querrela, al considerar que no se indicó con certeza la fecha en que ocurrió la ocupación.

La parte demandante presentó escrito el 11 de julio de 2012, con el fin de subsanar la anomalía puesta de presente, señalando como fecha que la señora CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR se enteró de la ocupación, el día 12 de junio de 2012. Posteriormente, con Resolución 413 del 2 de octubre de 2012, el municipio de Chiriguaná resolvió rechazar la querrela de lanzamiento por ocupación de hecho de un bien rural presentada por la señora CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR, atendiendo a que la parte solicitante no había acreditado que explotara económicamente el predio, y que la invasión se hubiera iniciado dentro de los 15 días calendario anteriores a la presentación de la respectiva querrela.

En contra del acto administrativo en mención, la parte solicitante incoó oportunamente los recursos procedentes legalmente, es decir, el de reposición y en subsidio apelación, sin que exista constancia en el plenario, que a éstos se les hubiera dado el trámite correspondiente.

[...] 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...].

⁹ HENAO, Juan Carlos. El daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 37.

Finalmente, en el plenario reposa la certificación emitida el 31 de julio de 2014 por la Inspectoría central de Policía del municipio de Chiriguana, en la que consta que la querrela policiva impetrada por la demandante, fue rechazada, y se encuentra en los archivos de la Inspección Central de Policía de dicho ente territorial.

No obstante, lo que en realidad ocurrió fue que, para entonces, la señora CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR no podía recuperar la posesión perdida¹⁰ haciendo uso de una acción policiva, ya que la querellante puso en conocimiento de la Alcaldía no un despojo violento, sino una situación posesoria, ajena, a la luz del artículo 984 del Código Civil, de la competencia de las autoridades de policía.

Lo anterior, encuentra su fundamento en las declaraciones rendidas en la etapa probatoria, de las que se destaca:

Testimonio del señor ENRIQUE GARCÍA AGUILAR:

"(...) PREGUNTA: Qué relación tiene con la señora CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR. RESPUESTA: Somos hermanitos de padre y madre (...) PREGUNTA: Tiene conocimiento de cómo ocurrieron los hechos. RESPUESTA: (...) Hay una señora LEONOR PÉREZ DE BARAHONA que se le ha metido de que una parte de la finca es de ella, la finca San Isidro, corregimiento de Rincón Hondo, MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ. Esa finca la heredamos 4 hermanos y esos 4 hermanos hicimos la partición, y la parte que le tocó a CARMEN, estos señores, madres, hijos, nietos, se han metido en una esquina de la finca de la parte de ella de tal manera que la tienen de brazos cruzados porque tiene inmovilizada 129 hectáreas, porque ellos cogieron las 40 hectáreas y las otras no se pueden arrendar ni se puede hacer nada porque ellos no dejan, ellos son beligerantes, incluso uno de ellos es guerrillero, bajo amenazas nos tienen corridos de la finca. (...) En vida de mi hermano mayor, él lo llamó, él y la señora pactaron unos peritos y él les pagó las mejoras y se fueron y después de eso se sembró arroz en varias oportunidades en el lote hasta que ellos ya vieron de que se les había quitado la finca entonces decidieron meterse, es cuando nosotros que no somos belicosos acudimos al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ para que les hiciera el lanzamiento, pero el municipio hizo caso omiso por varias razones y no le prestó atención a la petición de mi hermana (...) y ahí está el problema y no se ha solucionado nada y la niña está pasando problemas por eso. PREGUNTA: Desde qué época se dio la primera invasión de esa parte del predio. RESPUESTA: Eso fue en el 2011. PREGUNTA: Es decir, que cuando ustedes hicieron la partición de la finca, ellos se encontraban ya ocupando ese terreno. RESPUESTA: No, ellos no estaban ocupando el terreno porque ellos habían desocupado, estaban en arroz, los lotes, es una finca arrocera. PREGUNTA: Fue la segunda ocupación la de 2011, la primera cuándo se produjo. RESPUESTA: La primera es una historia de vida de mi papá que en esa época se utilizaban los aparceros, entonces ellos eran aparceros en la finca; llegó un momento en que mi papá les dijo a todos que tenían que desocupar y ella se salió pero se volvió a meter, eso fue en vida de mi papá. PREGUNTA: Recuerda usted el año PREGUNTA: No recuerdo el año porque yo estaba estudiando por fuera. PREGUNTA: Su papá estaba viviendo en la finca. RESPUESTA: No, él vivía en CHIRIGUANÁ. PREGUNTA: De la familia que heredó el bien, alguno ha hecho presencia efectiva del terreno. RESPUESTA: Nosotros después que terminamos la carrera, mi hermano fue agrónomo y sembrábamos arroz, sembrábamos 300 hectáreas de arroz, hacíamos presencia diariamente. PREGUNTA: Qué actividades económicas desarrollaban ustedes en la finca aparte del sembrado de arroz que se dio en 2011. RESPUESTA: La agricultura, y la ganadería en menor escala. PREGUNTA: Cuándo se dio la partición del bien inmueble, la señora CARMEN ISABEL en la porción de terreno con la que quedó, qué actividades económicas realizaba. RESPUESTA: Se sembraba arroz en los lotes y como yo he sido colaborador de ella, aquí tengo que

¹⁰ El artículo 787 del Código Civil dispone: "[se] deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella, con ánimo de hacerla suya".

le puedo aportar, ella arrendaba, y aquí está que el arrendatario en ese momento o digamos anterior a la invasión hizo cultivos en esos lotes y ella le arrendaba porque no tenía fuerza para sembrar ella misma (...) esto como prueba de que sí se estaba explotando la finca y por el problema de que el municipio no hizo el lanzamiento que se pidió mi hermana está afectada económicamente por todos estos años. PREGUNTA: Actualmente la porción de terrero de propiedad de CARMEN ISABEL GARCÍA todavía se encuentra en propiedad de los invasores. RESPUESTA: Claro, están ellos allí reinando como si nada pasara. PREGUNTA: En qué oportunidades ha entrado la señora LEONOR PÉREZ DE BARAHONA y su familia como invasores después de haber acordado salir con su señor padre. RESPUESTA: Hicieron una sola invasión, a ellos se les sacó, se les hizo una diligencia de lanzamiento, y sin embargo, por razones de que había un cultivo y que había que considerar el cultivo el inspector les dio un tiempo para que recogieran el cultivo y en ese tiempo volvieron y se metieron. Se volvió a pedir nuevamente el lanzamiento, o sea que se hizo 2 veces. PREGUNTA: Cuáles son las razones por las cuales estas personas no han podido ser lanzadas del predio invadido. RESPUESTA: Consideran que la principal causa es política, porque el anterior alcalde no es de nuestra corriente, era contrario, entonces por eso considero que no hicieron nada sino que archivó el proceso. PREGUNTA: Cómo sabe que el proceso está archivado y a qué proceso hace referencia. RESPUESTA: Sé que está archivado porque primero se hizo una diligencia y a mí me tocó aportar plata para pagar todos los medios porque se trajo el Ejército, el ESMAD y ese día se hicieron dos lanzamientos y el de nosotros era uno y eso era para poder entrar al sitio, por eso se que sé hizo ese lanzamiento y posteriormente no se atendió sino que lo archivaron. PREGUNTA: Desde el 4 de abril de 2011, día en que se hizo el lanzamiento, cuánto tiempo transcurrió para que el predio volviera a ser ocupado por la señora PÉREZ DE BARAHONA. RESPUESTA: Después que se hizo el lanzamiento ellos siguieron con la posesión porque precisamente tenían un cultivo que no había sido recogido, así que ellos continuaron con la invasión, permanecieron en los lotes. Hay una situación que es la siguiente (...) la señora LEONOR PÉREZ DE BARAHONA, tenía 2 fincas adjudicadas por el INCORA, de la cual vendió una por malos consejos para que el INCORA le adjudicara el pedazo de nosotros y ella no lo consiguió, entonces ella es vecina de la finca de nosotros, entonces ellos estando en la finca de ella les queda muy fácil pasar un camino y ya están en la de mi hermana CARMEN. PREGUNTA: Cuánto tiempo transcurrió. RESPUESTA: No transcurrió ningún tiempo porque vuelvo y le repito, a ellos los sacaron, les destruyeron las casas y las casas de ellos están enfrente y ellos tenían un cultivo por recoger, entonces realmente no salieron. PREGUNTA: Qué actividades desarrolló la señora CARMEN CECILIA para que después del desalojo del día 4 de octubre de 2011 que le volvieron a invalidar, los desalojaran del predio. RESPUESTA: Se volvió a solicitar a la alcaldía el desalojo porque a ellos le dieron un término y supuestamente el término no se cumplió. PREGUNTA: En qué fecha ella solicitó eso a la alcaldía nuevamente. RESPUESTA: (...) No sé. PREGUNTA: Sabe por qué esos requerimientos no aparecen dentro del proceso. RESPUESTA: En la alcaldía de CHIRIGUANÁ botaron toda la documentación y ahí está. PREGUNTA: Si los señores fueron desalojados aparentemente el 4 de abril de 2011, sólo hasta el día 18 de septiembre de 2012 a través de apoderado (...) volvió a requerir nuevamente a la alcaldía para que realizaran el desalojo de estos señores, por qué se demoró casi 1 año en volver a solicitar eso. RESPUESTA: No tengo conocimiento de eso, había una acción que no se terminó, el hecho de recordar esa acción no se quiere decir que no estuviera ya formulada la petición. PREGUNTA: Desde la fecha junio 26 de 2012, fecha en que se solicitó nuevamente *querrela policiva de lanzamiento*, cuánto tiempo tenía la señora LEONOR de estar en el predio. RESPUESTA: No sé, son cuestiones jurídicas que yo no manejo. PREGUNTA: Qué sabe del contrato de compra que realizó el señor ÁLVARO GARCÍA AGUILAR con la señora LEONOR PÉREZ DE BARAHONA. RESPUESTA: Mi hermano le canceló lo que fue las mejoras y ella entregó y se sembró arroz en los lotes y se trabajó varias cosechas y después se volvió a meter. PREGUNTA: En qué año fue que ella volvió a ingresar. RESPUESTA: No sé los años, que se metió en el 2011 es la fecha que tengo precisa. PREGUNTA: Cuánto es el hectareaje que tiene la señora AGUILAR

actualmente. RESPUESTA: Ella es propietaria de $\frac{1}{4}$ parte de la finca, pero también maneja otra $\frac{1}{4}$ parte de otros hermano, o sea que maneja la mitad de la finca. De ellas son 96 hectáreas y maneja también la parte de un hermano que está en el exterior, es como si fuera de ella. PREGUNTA: Cuánto hectareaje tenía la señora LEONOR PÉREZ DE BARAHONA en la fecha 4 de octubre de 2011 cuando fue sacada del predio por parte de la alcaldía. RESPUESTA: Exactamente no le puedo decir porque yo no fui a esa diligencia, sé que era una yuca que le faltaba unos meses. PREGUNTA: Por qué la señora CARMEN ISABEL no hizo explotación del resto del predio. RESPUESTA: Ellos están en un sitio que es la entrada de agua de un canal a la finca, entonces a la entrada ellos cogen el frente y la parte de atrás que son más o menos 129 hectáreas, no se puede sembrar porque ellos no permiten, ellos tienen 40 hectáreas pero afectan 129, esos otros lotes no tienen entradas, es por donde ellos y ellos con la idea de que eso es de ellos viven corriendo las cercas casi permanentemente, lo que afecta a la finca son 129 hectáreas. PREGUNTA: Qué otra acción ha ejercido la señora CARMEN AGUILAR desde el año 2012 a la fecha para que le desocupen el predio. RESPUESTA: No ha iniciado ninguna acción porque eso es policivo y eso tiene que resolverlo es el municipio y se presentaron la *querrela* a tiempo y no les ha dado la gana de resolver y colaborar (...) PREGUNTA: Cuál fue la respuesta a la solicitud que hizo el señor abogado de la demandante por parte de la alcaldía. RESPUESTA: Lo único que sé es que no han hecho absolutamente nada, creo que archivaron el proceso y botaron una parte de la documentación. PREGUNTA: El señor abogado de la demandante presentó algún tipo de recurso contra la resolución que dio respuesta a la solicitud. RESPUESTA: No sé PREGUNTA: Tiene conocimiento de las mejoras que le fueron reconocidas por su hermano a la señora LEONOR PÉREZ DE BARAHONA en el momento en el que desalojó voluntariamente el predio en el año 2011; qué mejoras había hecho y cuáles se le reconocieron. RESPUESTA: Se nombró un perito aprobado por las partes y habían unos árboles frutales, se le puso un precio y se le pagó lo que los peritos dijeron. (...)”-Sic-

En audiencia de pruebas se recolectó la siguiente declaración de parte:

- CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR:

“(...) PREGUNTA: A qué se dedica usted económicamente, qué actividad productiva ha realizado. RESPUESTA: Estuve 2 periodos de contralora en el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ y después de eso me fui para el Brasil hice un posgrado allá y después de eso regresé con una situación muy difícil que fue que nos desaparecieron al hermano en la finca, al hermano mayor que era agrónomo; a raíz de eso como quedé en el país como la finca era de nosotros seguí explotándola, arrendándola para ganado inicialmente, y después para cultivo de arroz. PREGUNTA: Precise las fechas en las que ocurrieron los hechos descritos (...) RESPUESTA: Me fui a Brasil en diciembre del 2000, regresé en junio del 2004, que fue el año en que desapareció en 2004. A raíz de eso me quedo al frente de la finca y creo que en el 2005 arrendé a unos señores (...) toda la finca para ganado, después a otros señores para ganado y después ya para cultivo de arroz. PREGUNTA: Cómo ocurren los actos de invasión de la familia de la señor LEONOR PÉREZ DE BARAHONA y en qué fecha se produjo. RESPUESTA: Ellos inicialmente invadieron en el 2011, a principios, yo puse la *querrela* en la alcaldía en la policía y ahí nos costó mucho trabajo, fue muy difícil el asunto de la prestación del servicio para sacar a esa gente, había otra invasión en CHIRIGUANÁ y a raíz de eso el alcalde nos reunió a las 2 personas interesadas y nos ha tocado a nosotros pagar todo lo concerniente al lanzamiento de esa gente de la invasión; nos tocó desde la comida, el refrigerio, gasolina de las tanquetas de los carros, de todo; fueron todas las instituciones que tenían que ir en esa época, si no estoy mal fue 4 de octubre que se hizo el lanzamiento, y el inspector, yo creo que ahí falló el inspector porque había un cultivo de maíz, entonces él dijo que los dejáramos unos 2 meses para que ellos sacaran el cultivo, pero lo demás, la casa, todo eso se destruyó y se sacaron. Después ellos no se conformaron con coger el cultivo, sino que ellos volvieron a

invadir, después que vuelven a invadir volvemos a hacer la solicitud ante la policía para que volvámos a hacer el procedimiento y ahí es donde nunca nos paran bolas. PREGUNTA: En qué fecha se volvió a presentar la segunda invasión. RESPUESTA: 12 de junio de 2012. PREGUNTA: Cómo se entera usted tanto de la primera como de la segunda invasión. RESPUESTA: Sinceramente no recuerdo quien fue quien me dijo. PREGUNTA: Para junio 12 de 2012, usted tenía una persona contratada que trabajara en el inmueble, que ejerciera inspección o control sobre el predio. RESPUESTA: No, antes en el 2010, en el 2011 arrendé para arroz y resulta que la última persona que estuvo ahí dijo que no podía sembrar porque eso era mucho problema, le quitaban el agua, los amenazaban, entonces las personas no volvieron a sembrar pero si hay explotación durante ese tiempo, antes y después el que se sometía a pelear con ellos pues también ahí también están copias de los contratos de que ya no era la misma cantidad de tierra porque ya habían cogido un pedazo, y en este mismo momento han seguido cogiendo más, reduciendo más mi parte; ellos están explotando, no tanto ellos, subarriendan para ganado, para papaya, para cuanto ellos quieren, eso es un solo desorden porque si yo arriendo para el arroz ellos pasan por ahí y toman el agua y amenazan. (...) PREGUNTA: Cómo ejerce control usted sobre el inmueble. RESPUESTA: Yo ni me asomo por allá porque a mí me han amenazado. PREGUNTA: (...) Quién la ha amenazado y en qué fecha. RESPUESTA: En la oficina del Inspector de Policía que estábamos hablando con la señora LEONOR y ahí llegó un hijo y dijo que íbamos era a guerrear porque a ellos no los íbamos a sacar de ahí y a mí los comentarios es CARMENSITA no te asomes por allá, ya desaparecieron a un hermano, no queremos que nos vayan a desaparecer a nosotros. PREGUNTA: Existe alguna relación entre la desaparición de su hermano agrónomo con esta familia. RESPUESTA: No le sabría decir. PREGUNTA: Qué puede decir sobre el hecho de la cancelación de las mejoras que hizo un hermano suyo. RESPUESTA: De eso no le sé decir nada, yo conozco que se hizo esa negociación pero yo en ese momento estaba fuera del país. PREGUNTA: Esa negociación se dio en qué año. RESPUESTA: En el 2003. PREGUNTA: Actualmente o en años anteriores usted ha venido explotando alguna parte del bien. RESPUESTA: Una parte sí. PREGUNTA: Qué extensión tiene el área del predio que usted todavía explota. RESPUESTA: En este momento estoy arrendando 57 hectáreas. PREGUNTA: Ha pedido medidas de seguridad para trasladarse al predio. RESPUESTA: Sí, una vez solicité porque el Ejército estaba acantonado en CHIRIGUANÁ y yo solicité y no me pararon bola, me dijeron que no. PREGUNTA: Sabe si la *actuación policiva* ha continuado o esa ya quedó totalmente archivada. RESPUESTA: Esa la archivaron. PREGUNTA: Y de las nuevas invasiones que usted dice que han venido corriendo la cerca. PREGUNTA: De eso no he informado a la autoridad porque yo dije voy a esperar a la audiencia para yo informar de que han seguido ampliando el campo de ellos. (...)”-Sic-

De conformidad con lo manifestado por los declarantes, es decir, la señora CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR y uno de sus hermanos, el predio San Isidro se vio afectado por la invasión de la señora LEONOR PÉREZ DE BARAHONA desde el año 2011, lo que motivó que se adelantará una primera querrela policiva de lanzamiento, la cual, como coinciden los declarantes, no se materializó completamente, ya que quedaron unos cultivos de pan coger, que siguieron siendo administrados por los invasores.

En efecto, afirman que esta situación motivó que no se desalojara en su totalidad el predio, pese a que se destruyeron unas construcciones que habían levantado los invasores, y se sacaron sus pertenencias del mismo.

Se resalta que de las declaraciones rendidas, se extrae que la ocupación de los predios de propiedad de la demandante y sus hermanos, se remonta a muchos años atrás.

De conformidad con lo anterior, la señora CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR no faculta para iniciar una nueva querrela, sino para exigir el respeto de la decisión, pues sólo dentro del asunto en el que se emite la orden resulta posible verificar si el “invasor” –vencido en juicio- estaba obligado a cumplir la decisión, aunado a que tendría que establecerse que se trata del mismo inmueble.

Sin embargo, ello no ocurrió, la querellante instauró una nueva acción contra quienes debieron ser desalojados.

Cabe destacar, que todo aquel que ha sido violentamente despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia y que no pudiere adelantar acción posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se le restablezcan las cosas al estado anterior, sin que para esto necesite demostrar más que el despojo violento¹¹.

De donde se colige que quien no prueba que ello ocurrió no puede recuperar la actuación de los funcionarios de policía; circunstancias que no se encuentran acreditadas en este proceso.

Entonces, resulta factible concluir que la actora adquirió un inmueble que se encontraba ocupado por terceros, y que estos fungían como dueños y señores, al punto que tenían diversos cultivos en el predio, lo que impidió a las autoridades de policía adelantar la diligencia de desalojo; circunstancia suficiente para mantener la situación del bien, hasta que el juez civil resolviera quién ostenta un mejor derecho sobre el mismo.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“... cuando quien se encuentra en el inmueble alega y demuestra posesión enerva la actuación de las autoridades de policía, al tiempo que exige la protección de su statu quo para que, sólo quien alegue un mejor derecho que él, ante el juez civil, como corresponde, acceda efectiva y definitivamente a la tenencia material del bien, con ánimo de dueño y señor ... En suma, se imponía para el inspector de conocimiento suspender la diligencia de lanzamiento, toda vez que existiendo una posesión la definición le correspondía a la justicia ordinaria”¹² (Se destaca).

En línea con lo anterior, la jurisprudencia de la Sección Tercera ha sostenido lo siguiente¹³:

“3.1.2. La protección judicial: La acción reivindicatoria y las acciones posesorias.

“Sin que sea menester entrar a analizar con detalle cada una de ellas, pues un estudio en tal sentido escapa el objeto del presente litigio, la Sala encuentra pertinente resaltar que el ordenamiento jurídico colombiano contempla un abanico amplio de posibilidades judiciales de protección de la propiedad privada y de los derechos de posesión y tenencia de los bienes.

“Así, en virtud del artículo 946 del C.C., el propietario de una cosa se encuentra habilitado para reivindicarla en manos de quien esté; en efecto, según la mencionada disposición normativa, ‘[!]a reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla’. Tal como lo ha indicado la doctrina:

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-241 del 7 de abril de 2010, exp. 7868, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 9 de abril de 2012, exp. 22.248, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 2 de mayo de 2013, exp. 28.158, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

'La doctrina y la jurisprudencia admiten cuatro presupuestos básicos de la acción reivindicatoria:

'1) Que el demandante sea titular del derecho de propiedad de la cosa cuya restitución se demanda (sic).

'2) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.

'3) Identidad entre lo poseído y lo pretendido.

'4) Que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor'¹⁴.

"Por otra parte, el ordenamiento jurídico positivo en Colombia también consagra las denominadas acciones posesorias; su regulación sustancial se encuentra en el Título XIII del Código Civil, del cual se transcribirán algunas normas por su pertinencia para la resolución del caso concreto:

'ARTICULO 972. Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos'.

'ARTICULO 974. No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo'.

'ARTICULO 977. El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice del perjuicio que ha recibido, y que se le de seguridad contra el que fundadamente teme'.

'ARTICULO 978. El usufructuario, el usuario y el que tiene derecho de habitación son hábiles para ejercer por sí las acciones y excepciones posesorias dirigidas a conservar o recuperar el goce de sus respectivos derechos, aun contra el propietario mismo. El propietario es obligado a auxiliarlos contra todo turbador o usurpador extraño, siendo requerido al efecto'.

'Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, el usuario o el que tiene derecho de habitación, obligan al propietario; menos si se tratare de la posesión del dominio de la finca o de derechos anexos a él: en este caso no valdrá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en juicio'.

'ARTICULO 979. En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.

'Podrán con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión, pero sólo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente; ni valdrá objetar contra ellos otros vicios o defectos que los que puedan probarse de la misma manera'.

'ARTICULO 982. El que injustamente ha sido privado de la posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya con indemnización de perjuicios.

'ARTICULO 983. La acción para la restitución puede dirigirse no solamente contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título. Pero no serán obligados a la indemnización de perjuicios, sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fe, y habiendo varias personas obligadas todas lo serán in solidum'.

"Para Valencia Zea y Ortíz Monsalve, la finalidad de estas acciones es la de proteger ese derecho real provisional que es la posesión:

¹⁴ Original de la cita: "Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, Bienes ... Op. cit., p. 512".

‘Cualquier relación posesoria, tanto la de buena fe como la de mala fe, la regular como la irregular, la en nombre propio como en nombre ajeno, produce siempre unos determinados efectos, los cuales consisten en que ella es protegida jurídicamente contra los ataques o lesiones provenientes de las demás personas.

‘Desde luego, según la clase de posesión así son sus efectos. La posesión de buena fe, además de los efectos generales, produce otros especiales que no surgen cuando la posesión es de mala fe. La posesión en nombre propio produce efectos especiales, que no los causa la posesión en nombre ajeno. En el mismo sentido no son iguales los efectos que produce la posesión regular a los que derivan de la posesión irregular.

‘Característica de cualquier derecho real es el de poderse hacer valer frente a los demás, es decir, imponerse frente a los ataques ilícitos que lo lesionan o desconozcan. La posesión es un derecho real provisional y como tal es protegida de igual manera que los demás derechos sobre las cosas. Nuestro ordenamiento protege la posesión de las cosas desde varios puntos de vista: a) mediante la acción directa o legítima posesión; b) mediante la acción penal y las acciones de policía; c) mediante la acción administrativa de lanzamiento, y d) mediante las acciones civiles que reglamenta el Código Civil...’.

“De esta manera, el ordenamiento jurídico le otorga al propietario una protección judicial plena de su derecho de propiedad; en primer lugar, le permite perseguir en manos de quien esté mediante la acción reivindicatoria –expresión del poder de exclusión–, pero también, en segundo lugar, diseñó medidas de protección de la expresión física de la propiedad: las acciones posesorias. De esta manera, el que es propietario contará, para proteger su bien, tanto con la acción reivindicatoria como con las acciones posesorias, mientras que quien no lo es, pero tiene la calidad de poseedor podrá iniciar éstas últimas para proteger, en la medida en que se lo permita el ordenamiento jurídico, su situación frente al bien. Son, en este sentido, dicentes las reflexiones de J. J. Gómez, para quien, siguiendo las teorías de Ihering en torno al fundamento jurídico de las acciones posesorias, sostuvo:

‘La posesión, por todo esto, ‘es una avanzada de la propiedad, en la cual ésta se defiende todo el tiempo que puede’. De esta suerte, el propietario se defiende por medio de su avanzada, la artillería liviana, de que habla otro pasaje del autor, sin necesidad de emplear la pesada, de más difícil y a veces imposible manejo. El mismo interés que tiene el sitiador de una plaza, en defender esa obra avanzada, y el sitiado en defenderla a la vez, lo tiene el propietario y el que no es propietario, en defender la posesión. Quien tiene la obra avanzada, la posesión defiende el derecho que tiene o que no tiene. La obra le sirve de defensa de choque, contra los no propietarios en uno y otro caso, y aún contra el propietario, que la ha perdido y quiere recuperarla. Por todo lo cual afirma Von Ihering que la posesión es un bien patrimonial, tanto para el dueño como para el que no lo es. Bien patrimonial, porque es el ejercicio de la propiedad que se tiene y la manifestación –o ejercicio– de la propiedad que no se tiene, sea que el poseedor ignore que no la tiene o esté convencido de que la tiene. Bien Patrimonial, porque con ella el propietario defiende el derecho existente, y el no propietario, el que no tiene, hasta donde le es posible; en el primer caso, la posesión le afirma y consolida el derecho; el segundo, se lo otorga por medio de la prescripción’¹⁵¹⁶ (Se destaca).

De ese modo, la parte actora contaba con la posibilidad de acudir al juicio civil ordinario para pretender la restitución del inmueble invadido, tal como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado:

¹⁵ Original de la cita: “J.J. Gómez, *Bienes*, Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 375 a 376”.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 2 de mayo de 2013, exp. 28.158, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

"i) El objeto de protección del proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho: se ha dicho por parte de la Corte Constitucional que la finalidad del lanzamiento por ocupación de hecho lo constituye la protección del derecho de propiedad, sin embargo, esa posición no resulta concordante con su regulación normativa. En efecto, el supuesto fáctico del artículo 15 de la Ley 57 de 1905 consiste en que 'alguna finca ha sido ocupada de hecho sin que medie contrato de arrendamiento ni consentimiento del arrendador'; por su parte, el artículo 1 del Decreto 992 de 1930 indicó que '[t]oda persona a quien se le hubiere privado de hecho de la tenencia del material de una finca, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, podrá pedir por sí o por medio de apoderado debidamente constituido al respectivo alcalde municipal la protección consagrada en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905'; en idéntica dirección, el artículo 125 del Código Nacional de Policía, antes transcrito, le atribuyó competencia a las autoridades de policía para intervenir en aquellos eventos en que se haya perturbado el 'derecho de posesión o [la] mera tenencia que alguien tenga sobre un bien'.

"De esta manera, las normas legales y reglamentarias reseñadas resultan claras en indicar que la intervención de las autoridades de policía tendrá como única finalidad la protección de la posesión y/o la tenencia pacífica de determinado bien, pero no la de proteger el derecho de propiedad"¹⁷ (Destaca la Sala).

Asimismo, se ha considerado:

"La Sala observa que el Código Nacional de Policía dispone la intervención de la Policía no sólo con ocasión de actuaciones típicamente administrativas, sino también con ocurrencia de algunas actuaciones relacionadas, judicialmente, con 'LA CAPTURA' (arts. 56 y ss.) y con el 'DERECHO DE PROPIEDAD'. En lo que atañe con este derecho algunas actuaciones se refieren al amparo, en forma temporal – como medida cautelar judicial - con el derecho a la posesión y con la mera tenencia, con el fin de restituir la situación al estado anterior a la perturbación

"Dicho Código en el artículo 125 prevé que '() La Policía sólo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia, que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en el que se produjo la perturbación ()' .

"Contiene además, sobre el juicio de amparo, varias disposiciones generales concernientes a los siguientes puntos: que no se controvertirá el derecho de dominio, ni se considerarán las pruebas exhibidas para acreditarlo (art. 126); que la protección que la Policía preste al poseedor, se dará también al mero tenedor (art. 129) y que tratándose de diligencias tendientes a verificar el estado y la tenencia de inmuebles frente a actos de perturbación, se practicará siempre una inspección ocular con intervención de peritos y se oirá dentro de la inspección a los declarantes que presenten el querellante y el querellado (art. 131).

"Y es lógica la precisión legal, relativa a que no se controvertirá el derecho de dominio, porque dicho juicio policivo sumario civil tiene por objeto, simplemente, cautelar una situación jurídica que luego, el juez ordinario definirá; por lo general los juicios definen el derecho en la sentencia y, por tanto, sus decisiones iniciales no comprometen la definición de derechos. Cuando se sigue un juicio civil ordinario a continuación del juicio policivo

¹⁷ *Ibidem*.

sumario civil aquel retoma o continúa esta actuación; la prosigue, la extiende”¹⁸ (Subrayas de la Sala).

Lo anterior también encuentra sustento normativo en el inciso primero del artículo 979 del Código Civil, según el cual “[e]n los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue”, disposición en relación la cual se ha sostenido que:

“Conforme al art. 979 del C.C., los juicios posesorios no son para definir el derecho de propiedad; en ellos únicamente se investiga el hecho de la posesión por parte del querellante con el fin de darle protección debida, en el caso de que resulte poseedor ...” (Sentencia de 2 de junio de 1943. S. de N. G., LV 480).

En esa misma dirección, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha expuesto que:

“De acuerdo con la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real sobre una cosa corporal o incorporeal, que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien, sin que se confunda con el ejercicio de las facultades. Esto es, el titular del derecho de dominio, como lo define el artículo 699 del Código Civil, está facultado para ‘gozar y disponer’ una cosa corporal, mueble o inmueble; empero de ahí no se sigue que por lo mismo usa, goza o dispone, como quiera que otro podría hacerlo y tener, a su favor, la presunción de dominio (...)

“... el propietario resume en sí un sin número de facultades, las que el mismo puede limitar o gravar; empero no se identifica con el poseedor. Esto es con el detentador del bien, aunque se encuentre en posibilidad de recuperar el señorío dentro del término preestablecido y confrontando a quien además de gozar del bien ostenta a su favor la presunción de dominio”¹⁹ (Subrayas adicionales).

En conclusión, la demandante debió acudir a las acciones civiles pertinentes porque ya había perdido la posesión de parte de su inmueble, toda vez que a partir de la ocupación, la señora CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR, pese a que continuó siendo la propietaria de la totalidad del inmueble, lo cierto es que dejó de ejercer sobre parte de aquel, actos posesorios y de señorío, tal como lo prevé el artículo 762 del Código Civil²⁰.

Para los fines de la presente decisión, resulta necesario indicar que el municipio de Chiriguana omitió remitir el expediente administrativo de la querrela policiva de lanzamiento adelantada por la señora CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR, por lo que no se logró establecer si los recursos de reposición y en subsidio apelación que ésta instauró en contra de la decisión que resolvió archivar las diligencias, fueron resueltos conforme a derecho; sin embargo, esta circunstancia por sí misma no implica que se haya ocasionado un daño a los demandantes, que debe ser indemnizado por el referido ente territorial, ya que en todo caso, la demandante omitió acudir a la jurisdicción ordinaria, en ejercicio de las acciones civiles que tiene a su disposición.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de septiembre de 2001, exp. 12.915, M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de octubre de 2015, exp. 33.266, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

²⁰ “ARTÍCULO 762: DEFINICIÓN DE POSESIÓN: La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él” (Se subraya).

5.4.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación negará las súplicas incoadas en la demanda de la referencia.

5.5.- CONDENAS EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.-

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²¹, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso²².

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

²¹ «Artículo 188. CONDENAS EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

²² «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Negritas y subrayado fuera del texto original).

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente, dejando las constancias del caso y archívese el expediente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 092.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente